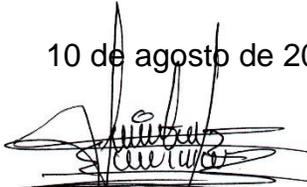


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, informando que el Doctor ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ presento escrito de subsanación dentro el termino otorgado por el despacho. Sírvase proveer.

10 de agosto de 2021



JACINTO PEREZ VEGA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PISBA BOYACÁ
Correo Electrónico: jprmpalpisba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Pisba, Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION: 155504089001-2021-00004-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSÉ ISAÍAS LEON MALDONADO**

Los señores **ERICA YENID PIDIACHE DURAN, NEYBER LEON PIDIACHE, WILMER VILLAMIL LEON PIDIACHE, FRANKLIN ALEXIS LEON PIDIACHE, OSCAR FERNANDO LEON PIDIACHE Y ROBINSON ISAIAS LEON PIDIACHE**, mediante apoderado judicial presentan ante este Despacho demanda de Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante **JOSÉ ISAÍAS LEON MALDONADO** quien falleció el 25 de febrero de 2014, siendo el municipio de Pisba Boyacá su último domicilio.

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término establecido por la ley para subsanar la demanda de sucesión del causante **JOSÉ ISAIAS LEÓN MALDONADO** y la liquidación de la sociedad conyugal existente entre él y la Señora **ERICA YENIDD PIDIACHE DURÁN**, el Señor apoderado de los demandantes presenta aclaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pudiéndose verificar que la misma gira alrededor de los derechos que surgieron por la relación que como docente ejerció el Señor **JOSE ISAIAS LEÓN MALDONADO (q.e.p.d)** en la escuela Nuevo Milenio del Municipio de Pisba y que generó unos derechos que emanan de la relación legal y reglamentaria y que se encuentran representados en Cesantías Definitivas y Pensión, que con la muerte del causante deben pasar a sus herederos, de acuerdo con los órdenes hereditarios establecidos por la ley.

En el escrito de la demanda junto con el de subsanación, se deja claro por parte de los demandantes la inexistencia de bienes muebles, inmuebles y pasivos del causante respecto de los cuales sea posible hacer inventario, liquidación y partición, salvo los derechos adquiridos emanados de la relación laboral a Cesantías y pensión y que se encuentran a cargo el Fondo de Pensiones del Magisterio, que se generaron en vida del causante y que por la calidad de empleo que desarrollaba se encuentran a cargo de dicha entidad, los cuales ya fueron reconocidos mediante

actos administrativos a favor de los herederos que en el presente proceso acudieron a solicitar la apertura de la sucesión y de otros herederos en su calidad de hijos del de cujus con la Señora. LUZ HERMINDA MALDONADO. De igual manera, las resoluciones otorgan el derecho que puede corresponder a la cónyuge o compañera permanente, situación a dirimir por la autoridad competente, por lo que el derecho fue suspendido hasta tanto no se establezca a quien corresponde. Dichos actos administrativos se encuentran contenidos en las resoluciones No.001519 del 23 de febrero del año 2015 y 004816 del 31 de julio del año 2015, que fueron anexados con la demanda de sucesión, donde se citó de manera expresa la jurisdicción a la cual corresponde dirimir los conflictos presentados con el reconocimiento y pago de los derechos que se busca obtener con el presente proceso.

Debido a que el Fondo de Prestaciones del Magisterio como fondo de carácter público tiene un régimen especial que emana de esa relación legal y reglamentaria que sostuvo el causante con el magisterio, para lo cual se debe tener en cuenta el art 104 numeral 4 del CPACA, se sale de la órbita de las decisiones que puede adoptar este despacho judicial, ya que no es posible adelantar el proceso de sucesión, en lo que tiene que ver con el derecho a cesantías y pensión de sobreviviente del causante, ya que éstos fueron conocidos directamente por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, tramitadas y resueltas como correspondía de acuerdo con el ámbito de su competencia, y hasta tanto no se adecue la demanda y se instaure de acuerdo con la ley, no será posible un pronunciamiento de fondo por la autoridad a quien corresponde conocer del asunto.

Es importante tener en cuenta que el Dr. Castro Muñoz en su calidad de apoderado de los demandantes manifiesta que la pensión de jubilación quedó (...) "en suspenso en procura de una decisión judicial de liquidación de la sociedad, al estar disuelta por causa de muerte pero ilíquida..."(sic), siendo que la Resolución No. 001519 de 2015 o acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas, establece en su art 3 "suspender el reconocimiento y pago del 50% de las cesantías definitivas reconocidas, hasta tanto no se dirima por la autoridad competente el conflicto de intereses entre las solicitantes de la prestación Sra ERICA YENNID PIDACHE DURÁN Y HERMINDA MALDONADO HERRERA..." y la resolución 004816 de 2015 igualmente en su art 3 ordena a Fiduprevisora, suspender el giro del 50% de la pensión ..." hasta tanto no se dirima por parte de la autoridad competente, quien es la titular del derecho..." (Haciendo referencia igualmente a la cónyuge y la compañera permanente) por lo que, lo manifestado por el Sr. apoderado no corresponde a lo que el acto administrativo hace mención.

Es de tener en cuenta que el proceso de sucesión tiene como finalidad que los bienes y obligaciones de la persona fallecida sean asignados, repartidos y distribuidos entre sus herederos de acuerdo con los órdenes hereditarios y conforme a las disposiciones legales que regulan el patrimonio de las personas después de la muerte.

Para la sucesión adelantada ante un juez de la República, éste se encarga de establecer quienes tienen derecho a ser declarados herederos, fijar la autenticidad de los bienes, su inventario. Avalúo y partición; no obstante no siempre ese reconocimiento y posterior asignación, corresponde o es de competencia de un juez civil, mediante el adelantamiento de un proceso de sucesión.

Es del caso hacer referencia a los fundamentos esbozados por el Sr Juez 1 Laboral del Circuito de la ciudad de Sogamoso, a quien por reparto le correspondió conocer del proceso que fuera enviado por competencia por parte de éste despacho, quien se declaró incompetente para conocer del asunto en razón a que la demanda instaurada buscaba era la apertura de la sucesión intestada y liquidación de

sociedad conyugal, demanda que no correspondía al proceso ordinario laboral; aclarando que "...si lo que pretende el demandante es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y de acreencias laborales, con ocasión del fallecimiento del trabajador se deberá adecuar la demanda a la especialidad laboral...", manifestando que para establecer la jurisdicción a la cual se debe dirigir la posible demanda por encontrarse el causante afiliado al Fondo de prestaciones del Magisterio, debe tener en cuenta lo previsto en el Art 279 de la ley 100 de 1993 y ley 91 de 1989. Es de aclarar que estos fundamentos son totalmente compartidos por éste despacho judicial, a pesar que con anterioridad se había enviado por competencia correspondiéndole al juzgado mencionado, quien por la naturaleza del proceso efectivamente no podía conocer de ese asunto, situación que debido a los derechos que se pretende obtener por medio de éste proceso tampoco corresponde al ámbito de lo que puede conocer éste juzgado, debido a que no existen bienes por inventariar, y lo que sí existe, son meras expectativas hasta tanto no se establezca en cabeza de que persona van a quedar los valores en discusión, asunto que tampoco corresponde dirimir, ni adjudicar a éste despacho, más aún cuando los porcentajes y demás ya han sido reconocidos en los actos administrativos.

Es importante anotar que las discrepancias o inconformismos presentados sobre la decisión tomada mediante actos administrativos, como se estableció en los mismos, eran objeto de recurso de reposición, o como se sabe, en su defecto, de demanda ante la autoridad judicial competente.

De acuerdo con lo anterior y según lo manifestado en ésta providencia, y toda vez que como se dijo, no existen bienes activos, ni pasivos por inventariar, que permitan adelantar el trámite del proceso de sucesión, se debe rechazar la demanda interpuesta, en el entendido que corresponde al juez tomar todas las medidas pertinentes con el fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades, tornándose la demanda como improcedente, ya que no es posible emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA** del **CAUSANTE JOSÉ ISAÍAS LEON MALDONADO** interpuesta por **ERICA YENID PIDIACHE DURAN, NEYBER LEON PIDIACHE, WILMER VILLAMIL LEON PIDIACHE, FRANKLIN ALEXISLEON PIDIACHE, OSCAR FERNANDO LEON PIDIACHE Y ROBINSON ISAIAS LEON PIDIACHE** quien actúan a través de apoderado judicial Doctor **ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA BEATRIZ PEÑA BARACALDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PISBA BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notificó por estado virtual
No. 007 de hoy, **24 de AGOSTO de 2021**,
siendo las 8:00AM



JACINTO PÉREZ VEGA
Secretario

Firmado Por:

Aura Beatriz Peña Baracaldo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Pisba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0618cb33f99c557c09e68cbbf28e835446dc0c79a1e47582ed5908dd1d21b1**

Documento generado en 23/08/2021 02:16:03 PM